



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° ²¹³ -2023-GR-APURIMAC/DRA

Abancay, 15 SET. 2023

VISTOS:

El Memorándum N°1896-2023-GRAP/06/GG de fecha 15/09/2023, Informe N°1919-2023-GRAP-OA/AAS, de fecha 11/09/2023, Informe N°001-2023-GRAP-OA/OF.ABASTE/AAG, CARTA S/N RECURSO DE APELACION SIGE 23455, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, con el fin de lograr la mayor eficacia en las contrataciones públicas es que las entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario. El artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos se efectúe obligatoriamente por la licitación o concurso público, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la Ley de Contrataciones del Estado, por ello se indica que la Ley de Contrataciones del Estado es la norma que desarrolla el citado precepto constitucional y conjunto con su Reglamento y demás normas reglamentarias por el OSCE constituyen la normativa de contrataciones del Estado;

I. ANTECEDENTES:

1. Que según la plataforma del Sistema Electrónica de Contrataciones del Estado (SEACE) en fecha 08/08/2023 el Gobierno Regional de Apurímac. Convoco el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°AS-SM-121-2023-GRAP-1 para la ADQUISICION, FABRICACION E INSTALACION DE MURO CORTINA CON CARPINTERIA DE ALUMINIO ANODIZADO CON VIDRIO LAMINADO DE E=6MM A TODO COSTO PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE EDUCACION BASICA ESPECIAL CEBE-LA SALLE, DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY - REGION APURIMAC".

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF en adelante la Ley y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias.

2. Mediante Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 24 de agosto del 2023, el Órgano Encargado de Contrataciones de LA



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



ENTIDAD, adjudicó la Buena Pro de dicho procedimiento de selección a favor del postor J&M GLASS E.I.R.L con RUC N° 20603234422, por el monto de S/ 120,000.00; quedando el postor HUAMANI VEGA VICTOR como siguiente lugar calificado, de acuerdo al orden de prelación.

213

3. Con fecha 01 de setiembre del 2023, SIGE:023455 el postor HUAMANI VEGA VICTOR, interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA AS-SM-121-2023-GRAP-1, para que se deje sin efectos el otorgamiento de la Buena Pro otorgada al postor J&M GLASS E.I.R.L.
4. Que con INFORME N°1919-2023-GRAP-OA/AAS de fecha 11/09/2023 elevada por la Oficina de Abastecimientos Patrimonio Margesí de Bienes, en referencia al Informe N°001-2023-GRAP/OA/OF.ABAST/AAG, eleva a la dirección de administración el análisis interpuesta por los ítems Procedencia de Recurso, petitorio, fijación de puntos controvertidos.
5. A través del Memorándum N°1896-2023-GRAP/06/GG de la Gerencia General, en referencia al Informe N°690-2023-GRAP/07/D.R.ADM de fecha 15/09/2023 de la Dirección de Administración, devuelve el expediente administrativo para que se resuelva las interposiciones de apelación conforme a sus atribuciones o delegaciones de facultad establecido en el lateral f) del art. 4 de la Resolución Ejecutiva Regional N°050-2023-GR-APURIMAC/CG.

FUNDAMENTACION:

En materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°AS-SM-123-2023-GRAP-1, (Primera Convocatoria), convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF en adelante la Ley y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso;

El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. (...).

El numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento, establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases. Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor;

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el impugnante, el responsable de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de bienes del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Informe N°1919-2023-GRAP/OA/AAS, e Informe N°001-2023-GRAP-OA/OF.ABAST/AAG de fecha 11.09.2023, en la integridad del expediente administrativo verifico la procedencia del recurso de apelación.

IV. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el impugnante solicito a la entidad los siguientes;

- ✓ No se admita la oferta del postor J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
- ✓ Se deje sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro que fue otorgada al postor J&M GLASS E.I.R.L
- ✓ Que, se reevalúe los postores admitidos, se efectúe un nuevo orden de prelación.
- ✓ Se otorgue la Buena Pro a mi representada por tener un nuevo puntaje técnico - económico y cumplir con los requisitos de calificación.

V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

BASE LEGAL:

- 1.1. El numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley) establece que "Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, (...) solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento" (el subrayado es agregado); precisando en su numeral 41.2 que el recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la buena pro.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



213

- 1.2. El numeral 41.5 del artículo 41 del TUO de la Ley N° 30225, regula *la garantía por interposición del recurso de apelación, a favor de quien debe otorgarse (a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda), y el monto máximo que se debe garantizar (hasta el 3% del valor referencial del procedimiento de selección o de la ítem materia de impugnación).*
- 1.3. El numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, refiere sobre la declaratoria de nulidad que, *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...)"*.
- 1.4. El artículo 73 numeral 73.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece: *Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"*
- 1.5. Por su parte el literal e) del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone dentro de los alcances de la resolución que *"Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, (...)"*.
- 1.6. En el numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases. Adicionalmente, los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75 del Reglamento señala que, *luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Si alguno de los 2 postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar 2 postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.*
- 1.7. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por la Entidad convocante cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT.



[Handwritten signature]

ANALISIS



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



213

5. EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS					
E.1 Cuanto: Acto seguido y de acuerdo al artículo 83 y 74 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procedió a evaluar la oferta conformada a los factores de evaluación previstos en las bases, de la propuesta debidamente admitida - CAPITULO IV: FACTORES DE EVALUACIÓN: obteniéndose los siguientes resultados según se muestra en el siguiente cuadro:					
N°	Nombre a razón social del postor	Precio ofertado	FACTORES DE EVALUACIÓN		ORDEN DE PRELACION
			(Máx.100 puntos)	REGISTRACION POSTORAL	
1	CHOQUE CORP., EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	114,306.00	100.00	6.68	1
2	J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	120,800.00	98.77	4.75	2
3	HUAMANI VEGA VICTOR	120,000.00	91.20	4.97	3
4	INVERSIONES GENERALES ALVARO SOCIEDAD ANONIMA GENERAL - INVERSIONES GENERALES ALVARO S.A.S.	120,996.00	91.07	4.90	4
5	DISTRIBUIDORA DE VIDRIOS Y ALUMINOS HUAMANI S.A.S.	140,000.00	81.87	4.80	5
6	GENRAL S.A.S.	180,000.00	69.80	2.83	6
7	TORRES ORCON DANIIL ALAN	185,300.00	50.45	2.80	7
8	COMERCIO HUAMANI	227,500.00	63.50	2.81	8
MONTO ANUNCIADO:			114,200.00		

Luego se realizó la calificación de las ofertas con los siguientes resultados

FORMATO N° 10			
ACTA DE PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS, EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO. DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN			
REQUISITOS DE CALIFICACION		ORDEN DE PRELACION	
		02	03
		J&M GLASS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	HUAMANI VEGA VICTOR
D	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	Norio Escudado S/1.100,000.00	
		REMYPE S/45,000.00	
ESTADO		CAUFICA	CAUFICA

Posteriormente se otorga la buena pro al postor J&M GLASS E.I.R.L con ruc 20603234422. Sin embargo el postor J&M GLASS E.I.R.L no cumple con los requisitos de admisión porque en la página 27 de las bases integradas numeral 1.7 del capítulo III de la sección específica el área usuaria solicita la modalidad de ejecución llave en mano.

Así mismo en la página 26 de las bases integradas numeral 7 del capítulo III de la sección específica el área usuaria menciona que el plazo de entrega es 60 días calendario contabilizado a partir del día siguiente de la notificación de la orden de compra y/o suscripción de contrato y que sería distribuido de la siguiente manera:

En ese sentido, se advierte que la información contenida en el ANEXO N° 4 esta incompleta y tiene incongruencias, por lo que dificulta determinar con certeza cuál es el plazo de entrega de la prestación en el presente procedimiento de selección.

II. ANALISIS:

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

2.1 Artículo 60. del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Subsanción de las ofertas, indica que: durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta. En el numeral 60.2. menciona que son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales: a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica; literal b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante; c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta; d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción; e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por Entidades públicas; f) Los referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta; g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública; h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública. 60.3. Son subsanables los supuestos previstos en los literales g) y h) siempre que tales documentos hayan sido emitidos

con anterioridad a la fecha establecida para la presentación de ofertas, tales como autorizaciones, permisos, títulos, constancias, certificaciones y/o documentos que acrediten estar inscrito o integrar un registro, y otros de naturaleza análoga. 60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica puede subsanarse la rúbrica y la foliación. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios o tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados. 60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continua vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgado, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE.

2.2 Ante un caso similar el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE emitió la Resolución N° 2460-2020-TCE-53 de fecha 18 de noviembre del 2020 fundamento 35, respecto al cuestionamiento a la admisión de la oferta del adjudicatario, con relación a lo indicado por este anexo N° 4 declaración jurada de plazo de ejecución de la obra, señalando como plazo de ejecución de la obra "noventa días calendario y de manera numérica "60", en ese sentido el tribunal de contrataciones del estado advierte que la información contenida en el anexo N) 04 deviene en incongruencias, en la medida que no se puede determinar con certeza cuál es el plazo de ejecución de la obra. lo que impide conocer cuál es el real alcance de la oferta del adjudicatario a ello debe agregarse que, de acuerdo a los establecido en el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del reglamento, no son subsanables entre otros los errores materiales o formales referidos al plazo ofertado y precio u oferta económica, en todo caso admitir su subsanación implicaría variar el alcance de las ofertas de los postores e incluso modificar lo expresamente propuesto por estos, lo que excede totalmente de la corrección de simples errores materiales por lo tanto el tribunal de contrataciones del estado considera que dicha

213



[Handwritten mark]

incongruencia debe tenerse en cuenta por el comité de selección en el nuevo acto de admisión de ofertas que deberá realizar, considerando que modificaciones de la naturaleza en el contenido de las ofertas, afectaría la transparencia y oportunidad con las que debe ser formuladas, así como también repercute en la competencia, que en condiciones de igualdad, debe prevalecer en todo proceso de contratación con el propósito de garantizar un análisis objetivo de lo ofertado y velar por un uso eficiente de los recursos.”

213

- 2.3 Como ha sostenido el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, de presentarse una oferta ambigua, imprecisa o contradictoria, que imposibilite al Comité de Selección u Órgano Encargado de las Contrataciones determinar de forma certera el real alcance de la misma [determinar el real plazo de entrega], no deberá ser admitida, pues no es función de dichos órganos interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades o precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, para lo cual verifica cada uno de los documentos obrantes en la misma, sin realizar interpretaciones, suposiciones, o mayores indagaciones, que no obra en la oferta, lo cual vulnera los principios de imparcialidad, transparencia y trato justo e igualitario, descritos en la normativa de contrataciones del Estado.
- 2.4 De igual manera, debe recordarse que la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquél, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia. En ese sentido, el Adjudicatario debió ser diligente y presentar toda aquella documentación que acredite y permita.
- 2.5 Que, si bien es cierto que en el Artículo 44° de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, prescribe “44.2 El Titular de la Entidad tiene la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano

incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Asimismo, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

- 2.6 Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado, otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales; antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento. En consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos.
- 2.7 En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección.

III. CONCLUSIONES:

Declarar fundado el recurso de apelación presentado por el postor VICTOR HUAMANI VEGA con RUC N° 10406491949 de la Adjudicación Simplificada N° 121-2023-GRAP-1, contratación de la ADQUISICION, FABRICACION E INSTALACION DE MURO CORTINA CON CARPINTERIA DE ALUMNIO AMONIZADO CON VIDRIO LAMINADO DE E=6 MM PARA



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



La facultad de conocer y resolver los recursos de apelación que se presenten en los procedimientos de selección: Adjudicación Simplificada se encuentra delegada en la Dirección Regional de Administración de conformidad con el literal f) del numeral 2 del artículo 4 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR. APURIMAC/GR.

Si bien la facultad de resolver el recurso de apelación interpuesto ante la Entidad, está delegada en la Dirección Regional de Administración; sin embargo, en el presente caso se ha evidenciado causal de nulidad del procedimiento de selección, la misma que ha sido invocada por el impugnante, dicha facultad le compete únicamente al Titular de la Entidad; por lo que, la Dirección Regional de Administración no podría declarar la nulidad de oficio. (**Opinión N° 110-2016/DTN**).

213



CONCLUSION:

De acuerdo a los consideraciones, el colegiado de la Oficina de Abastecimientos, concluye se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el impugnante HUAMANI VEGA VICTOR contra el Otorgamiento de la Buena Pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-SM-121-2023-GRAP-1, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de dicho procedimiento de selección a la etapa de calificación de ofertas, a efectos de verificar adecuadamente los requisitos de admisión y calificación de los postores, para proseguir con las demás etapas del procedimiento de selección, y otorgar la buena pro a quien corresponda.



Que, por los fundamentos expuestos teniendo en cuenta los intendentos documentales remitidos del procedimiento de selección, y al haberse realizado en análisis del punto controvertido de acuerdo a las consideraciones expuestas, y en aplicación de los dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en todos los extremos el recurso de apelación interpuesto por VICTOR HUAMANI VEGA, con RUC N°10406491949, contra el Otorgamiento de la Buena Pro a favor del postor J&M GLASS E.I.RL en la Adjudicación Simplificada AS-SM-121-2023-GRAP-1, para la ADQUISICION, FABRICACION E INSTALACION DE MURO CORTINA CON CARPINTERIA DE ALUMINIO ANODIZADO CON VIDRIO LAMINADO DE E=6MM A TODO COSTO PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE EDUCACION BASICA ESPECIAL CEBE-LA SALLE, DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY - REGION APURIMAC".

En ese sentido, en atención a lo dispuesto en literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento y toda vez que la Entidad declara fundado en todo en todos los extremos el recurso de apelación interpuesto por el impugnante corresponde devolver la garantía otorgada por la interposición del citado recurso.

Por las consideraciones expuestas, y en mérito al informe técnico de la Oficina de Abastecimientos, esta Dirección Regional de Administración en uso de sus facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, en todos los extremos el recurso de apelación interpuesto por el impugnante **HUAMANI VEGA VICTOR**, en marco del procedimiento de selección **ADJUDICACION SIMPLIFICADA AS-SM-121-2023-GRAP-1**, convocado por el Gobierno Regional de Apurímac, para la ADQUISICION, FABRICACION E INSTALACION DE MURO CORTINA CON CARPINTERIA DE ALUMINIO



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN



ANODIZADO CON VIDRIO LAMINADO DE E=6MM A TODO COSTO PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE EDUCACION BASICA ESPECIAL CEBE-LA SALLE, DEL DISTRITO DE ABANCAY, PROVINCIA DE ABANCAY - REGION APURIMAC", en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, correspondiendo al titular de la entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección.

213

ARTICULO SEGUNDO.- SE DISPONE, que el Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo de la conducción del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-121-2023-GRAP-1, realicen las acciones administrativas pertinentes del procedimiento, conforme a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado.

ARTICULO TERCERO.- SE DISPONE, a la Dirección y Personal de la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, que con relación a los recursos de apelación en materia de contrataciones, implementen acciones con la celeridad respectiva, atendiendo a que el plazo para resolver las apelaciones es perentorio, cuya inobservancia genera responsabilidad funcional, conforme lo establece el numeral 133.2 del artículo 133 del Reglamento.



ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER, la garantía presentada por el impugnante HUAMANI VEGA VICTOR por la interposición de su recurso de apelación de conformidad a los establecido en el literal a) del numeral 132.2 el artículo 132 del Reglamento.

ARTICULO QUINTO.- SE DISPONE, se devuelva el expediente de contratación del procedimiento de selección a la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, para su custodia y acciones conforme a los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado.

ARTICULO SEXTO.- SE DISPONE, a la Oficina de Abastecimientos, Patrimonio y Margesí de Bienes de la Entidad, publique y registre en el día la presente resolución en el SEACE del OSCE conforme a Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac.

ARTICULO OCTAVO.- NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Obras, Oficina de Abastecimientos Patrimonio Margesí de Bienes, Oficina de Tesorería y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. ENVER ALLCCA RIMASCCA
DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN